



Ordinario: **CAROLA MARIA CORTES C/: COLPENSIONES**

Radicación N°76-001-31-05-004-2019-00350-01 Juez 04 Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.011**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2742**

La afiliada a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA:** Se declare que a mi mandante, la señora **CAROLA MARIA CORTES**, le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, actualizando los ingresos bases cotización y teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, que ascienden a **754,29**.

**SEGUNDO:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a mi mandante, actualizando los ingresos bases de cotización y teniendo en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas.

**TERCERO:** Se le se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a cancelar la indexación a la que haya lugar sobre las diferencias existentes entre la indemnización de la pensión de vejez reconocida y la suma real a la que mi mandante tiene derecho por dicho concepto.

**QUINTO:** Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelarle las costas y agencias en derecho a mi mandante.

**SEXTO:** Se condene a lo que ultra o extra petita haya lugar.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones

y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la **Sentencia absolutoria** No. 280 del 15/11/2022, que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de cobro no debido, inexistencia de la obligación y buena fe, así como la innominada propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por la entidad **DEMANDADA COLPENSIONES** de conformidad con el análisis realizado por el despacho judicial en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones formuladas por la **DEMANDANTE** señora **CAROLA MARIA CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones esgrimidas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.

**CUARTO: CONDENAR** a la **DEMANDANTE CAROLA MARIA CORTES** a la suma de \$200.000 por concepto de costas procesales.

Remitido en apelación por la demandante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE:** *“A pesar de que a la actora se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el año 2013, que Colpensiones resolvió petición de reliquidación en resolución SUB 310421 del 29/11/2018 sin hacer pronunciamiento alguno del fenómeno prescriptivo, lo que se entiende que la deudora reconoció la obligación, no pudiéndose aplicar el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2544 del CC.*

*Solicita se revoque la sentencia y se condene a la demandada a las diferencias de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin declarar probada la excepción de prescripción (audio t.t. 01:18:22).”*

Se estudia el recurso de apelación de la actora, por consonancia (art.66-A,CPTSS).

COLPENSIONES a petición de la actora del 06 de marzo de 2013 (f.11 digital), en resolución GNR 076812 del 26 de abril de 2013 (f.11-14) reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello que la actora cotizó 753 semanas, para un total de \$3.280.933.

La actora reclamó el reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 31/08/018 (f.15-16 digital), negada en resolución SUB 310421 del 29/11/2018 (f.18-22 digital).

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones de la actora, considerando que: *“Liquidada la indemnización sustitutiva de pensión de vejez da como resultada la suma reconocida a la demandante inicialmente y que fue pagado por Colpensiones, además, que en la historia laboral arrojan 753 semanas, además que se observan cotizaciones cuando la demandante estuvo afiliada al consorcio prosperar, por lo que, únicamente se tiene en cuenta los aportes realizados por la demandante y lo que tiene que ver con los aportes al consorcio prosperar se deben devolver a éste de acuerdo con el decreto 1730 de 2001.*

*Que si se llega encontrar alguna diferencia, esta se encuentra inmersa por el fenómeno prescriptivo.”*

### **MARCO JURÍDICO:** Se tienen los siguientes parámetros:

1.- La asegurada nació el 05/02/1953 (f.9 digital), en principio sería beneficiaria del régimen de transición GRUPO I por edad, pero que al no reportar afiliación ni ninguna cotización con anterioridad al 01/04/1994 —entrada en vigencia de la Ley 100/93- no es beneficiaria del mismo, iniciando afiliación y cotizaciones el 01/03/1998 f.23 digital-, luego debe cumplir con las exigencias de la Ley 797 de 2003 que exige: contar con “un mínimo de 1.000 semanas cotizadas para el año 2004, incrementándose a 1050 semanas...en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas..., y a partir del año 2014 la edad se incrementa de 55 años a 57 años.

La actora no cumple con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma antes citada, ya que cuenta en toda su vida laboral con 753 semanas y, para el 05/02/2008 (f.9 digital), cuando alcanza los 55 años de edad se exige contar con 1.125 semanas.

2.- La normatividad bajo la cual se liquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es arts. 25 a 30,37, Ley 100/93 <con la modificación del art. 8, Ley 797/03> y Decretos reglamentarios 1730 de 2001 y 3771 de 2007, entre otros que han reglamentado el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

3.- **EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** fue creado por el art. 25, Ley 100/93, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados en encargo fiduciario por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y del sector social solidario, autorizadas por la ley.

4. Este fondo tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte -art.26, ley 100/93-, conforme a la reglamentación hoy vigente del Decreto 3771 de 2007(Leer C-243 del 29 de marzo de 2006).

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador o de éste último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización.

En esa ilación el objetivo del fondo de solidaridad pensional, a través de la subcuenta de solidaridad, es reemplazar el aporte a pensiones del empleador y completar el del trabajador dependiente o completar el aporte de éste último cuando es independiente, pero nunca sustituir completamente el aporte, por eso se dice que es de naturaleza parcial -art.28 y 26, Ley 100/93-, porque el FONDO COMPLEMENTA EL APORTE del asegurado (75%, art.22, Dec.3771 de 2007), pero no lo reemplaza, porque es un subsidio parcial y temporal, *'de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo'*(art.28,Ley 100/93), de ahí su carácter variable *'por períodos y por actividad económica'*, no es una donación económica que enriquezca el patrimonio del trabajador, sino un subsidio al aporte bajo la condición que el trabajador *'realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo'* (un 25% de la cotización a pensión, art.22, Dec.3771 de 2007), bajo la condición que aporte al subsistema de seguridad social en salud y que cumpla los requisitos para una pensión de vejez o de invalidez, no más allá de los 65 años de edad -sin género-, por esta exigencia, se dice que es temporal, porque si excede esta edad y no ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, como es la edad y la densidad de semanas correspondientes, la entidad administradora, en este caso COLPENSIONES, *'devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho FONDO (art.29, Ley 100/93).'*

Se reitera la naturaleza jurídica de subsidio, porque éste no ingresa al patrimonio jurídico, económico ni moral de la parte afiliada, porque es pagado por el Estado a través del FONDO DE SOLIDARIAD PENSIONAL con carácter temporal y bajo las condiciones: *i)* que el beneficiario haga el pago parcial del aporte a pensiones a su cargo; *ii)* que cotice a la seguridad social en salud; *iii)* que cumpla con los requisitos de edad y densidad de semanas al fondo de pensiones respectivo -art.24,Dec.3771 de 2007-, al llegar a los 65 años de edad -no después-, porque si no cumple con su obligación de pagar el aporte parcial a su cargo, se le suspende el subsidio por parte del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, o, si no paga el aporte a salud, también se le suspende el subsidio, y si no se pensiona porque no cumple la densidad de semanas requeridas al cumplir los 65 años -sea hombre o mujer-, pierde en estos casos todo el valor del subsidio que el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL le pagó a la administradora de pensiones, debiendo ésta [COLPENSIONES] devolver el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros(art.29,Ley 100/93 y art.37, Decreto 3771 de 2007) al FOSYGA -pensiones.

Con lo que se deja claro que el monto de los aportes subsidiados por el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en autos CONSORCIO PROSPERAR-f.3-5 c. trib.-, con los correspondientes rendimientos financieros, no pasan a ser propiedad ni del común FONDO PENSIONAL -COLPENSIONES-, ni de la trabajadora beneficiaria -hoy demandante-, son dineros del Estado a través de la Subcuenta de Solidaridad, que por esa razón COLPENSIONES está obligada a devolver, capital más rendimientos, al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, por no haber cumplido su finalidad que es ayudar a que una persona de pocos recursos económicos alcance los aportes necesarios para cumplir con la densidad de semanas y edad para estructurar la pensión de vejez (art.27,Decreto 3771 de 2007).

Es la razón para que el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros, suministrados por el FONDO DE

SOLIDARIDAD PENSIONAL, no se incluyan en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de que trata el artículo 37, Ley 100/93.

Es lo resumido en la Circular Interna 01 de 2012:

*"Para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto a los tiempos cotizados a través del Consorcio Prosperar, deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente el aporte efectuado por el afiliado y deberá devolverse al Consorcio el valor de los subsidios otorgados".*

**5.- ARTÍCULO 4o.: REQUISITOS.** *Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando.(...).(Decreto 1730 DE 2001). Sobre los cuales no hay debate, por tratarse de una reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*

*Se pregunta: ¿ Quiénes pueden pedir la indemnización sustitutiva?*

*Pueden pedirlo todos los habitantes del territorio nacional, que cumpla los requisitos establecidos en la ley. La indemnización sustitutiva no está consagrada exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que el sistema de la ley 100 de 1993, ampara a toda la población de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.*

*Ahora, para que una persona pueda pedir la indemnización, aparte de tener la edad pensional y no haber cumplido el mínimo de semanas exigidas para la pensión de vejez, si bien no es necesario que al momento de cumplir la edad pensional tenga que estar en servicio, si lo está, debe retirarse para poder reclamar la indemnización sustitutiva, porque no es posible continuar en servicio sin cotizar y a la vez obtener la mencionada indemnización. (Ver,CE, F\_11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07, - Demanda de nulidad contra el inciso 1o. y el literal a) del texto modificado por el Decreto 4640 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 984-07 de 16 de agosto de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.- Aparte tachado del texto original declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 14 de abril de 2005, Expediente No. 3399-02, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro).*

**6.- FORMULA PARA LIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ:** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento (DECRETO 1730 DE 2001, ARTÍCULO 3o.).*

Para el proyecto se hace la respectiva reliquidación, con aplicación de la referida fórmula, obteniéndose lo indicado en Cuadro inserto:

Expediente:		76001-31-05-004-2019-00350-01				JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Trabajador(a):		CAROLA MARIA CORTES				Última fecha a la que se indexará el cálculo		6/03/2013	
Calculado con el IPC base 2008									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización
1/03/1998	31/03/1998	203.826,00	6.879,13	44,720000	111,820000	30	509.656	2.863,24	3,38%
1/04/1998	30/04/1998	203.826,00	6.879,13	44,720000	111,820000	30	509.656	2.863,24	3,38%
1/05/1998	31/05/1998	203.826,00	6.879,13	44,720000	111,820000	30	509.656	2.863,24	3,38%
1/06/1998	31/12/1998	203.826,00	6.879,13	44,720000	111,820000	210	509.656	20.042,66	3,38%
1/01/1999	31/12/1999	236.460,00	7.980,53	52,180000	111,820000	360	506.726	34.161,30	3,38%
1/01/2000	31/12/2000	260.100,00	8.778,38	57,000000	111,820000	360	510.252	34.399,03	3,38%
1/01/2001	31/12/2001	286.000,00	9.652,50	61,990000	111,820000	360	515.898	34.779,64	3,38%
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	10.428,75	66,730000	111,820000	360	517.794	34.907,45	3,38%
1/01/2003	31/07/2003	332.000,00	11.205,00	71,400000	111,820000	210	519.947	20.447,37	3,38%
1/09/2003	31/12/2003	332.000,00	11.205,00	71,400000	111,820000	120	519.947	11.684,21	3,38%
1/02/2004	31/12/2004	358.000,00	12.977,50	76,030000	111,820000	330	526.523	32.537,95	3,63%
1/01/2005	31/01/2005	358.000,00	13.425,00	80,210000	111,820000	30	499.084	2.803,84	3,75%
1/02/2005	31/12/2005	381.500,00	14.306,25	80,210000	111,820000	330	531.846	32.866,86	3,75%
1/01/2006	28/02/2006	381.500,00	14.783,13	84,100000	111,820000	60	507.245	5.699,39	3,88%
1/03/2006	31/12/2006	408.000,00	15.810,00	84,100000	111,820000	300	542.480	30.476,40	3,88%
1/01/2007	28/02/2007	408.000,00	15.810,00	87,870000	111,820000	60	519.205	5.833,77	3,88%
1/03/2007	31/12/2007	433.700,00	16.805,88	87,870000	111,820000	300	551.910	31.006,18	3,88%
1/01/2008	29/02/2008	433.700,00	17.348,00	92,870000	111,820000	60	522.196	5.867,37	4,00%
1/03/2008	31/12/2008	461.500,00	18.460,00	92,870000	111,820000	300	555.668	31.217,33	4,00%
1/01/2009	28/02/2009	461.500,00	18.460,00	100,000000	111,820000	60	516.049	5.798,31	4,00%
1/03/2009	31/12/2009	496.900,00	19.876,00	100,000000	111,820000	300	555.634	31.215,37	4,00%
1/01/2010	28/02/2010	496.900,00	19.876,00	102,000000	111,820000	60	544.739	6.120,66	4,00%
1/03/2010	31/12/2010	515.000,00	20.600,00	102,000000	111,820000	300	564.581	31.718,05	4,00%
1/01/2011	28/02/2011	515.000,00	20.600,00	105,240000	111,820000	60	547.200	6.148,31	4,00%
1/03/2011	31/12/2011	535.600,00	21.424,00	105,240000	111,820000	300	569.088	31.971,22	4,00%
1/01/2012	29/02/2012	535.600,00	21.424,00	109,160000	111,820000	60	548.651	6.164,62	4,00%
1/03/2012	31/12/2012	566.700,00	22.668,00	109,160000	111,820000	300	580.509	32.612,88	4,00%
1/01/2013	28/02/2013	566.700,00	22.668,00	111,820000	111,820000	60	566.700	6.367,42	4,00%
TOTALES						5.340		535.437	
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA									
Promedio Ponderado de los porcentajes				3,70084%					
IBL semanal				124.935,37					
No. semanas cotizadas				762,86					
Valor de la indemnización al		6/03/2013		\$ 3.527.193,18					
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES RES. GNR 076812 del 26/04/				\$ 3.280.933,00					
TOTAL				\$ 246.260,18					

En autos todas las semanas cotizadas por la actora fueron efectuadas bajo el régimen subsidiado<f.23 digital>, luego, la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al 06/03/2013 arroja para la Sala la suma de **\$3.527.193,18**, menos la suma pagada por COLPENSIONES <en Resolución GNR 076812 del 26/04/2013 \$3.280.933,00 –f.13 digital-, porque para evitar doble pago hay que descontar el capital ya pagado>, dando como diferencia a favor de la demandante la suma de **\$246.260,18**, por lo que hay lugar a reliquidar la mencionada indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda(04ContestaciondemandaColpensiones20200008500), planteó la excepción de prescripción, para ello se tiene que a la actora le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en resolución GNR 076812 del 26/04/2013<sup>< f.11-13 digital></sup>, notificada el 26/04/2013<sup><f.10 digital></sup>; la actora reclamó el reajuste de la indemnización sustitutiva el 31/08/2018<sup>(f.15-16 digital)</sup>, negado en Resolución SUB 310421 del 29/11/2018 <sup>(f.18-22 digital)</sup> y la demanda fue presentada el 02/07/2019 <sup>(f.35 digital)</sup>, habiendo transcurrido más de 3 años entre la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la actora y la fecha de reclamación del reajuste de la misma presentada por la actora, encontrándose configurada la excepción de prescripción contemplada en el art. 151 del CPTSS, en consecuencia, se confirma la absolución.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la apelada sentencia absolutoria No. 280 del 15 de noviembre de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de veintemil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del CGP.

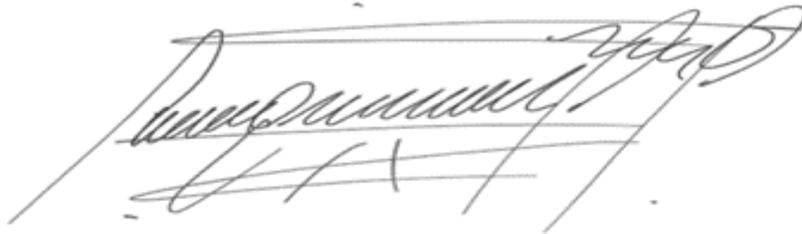
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

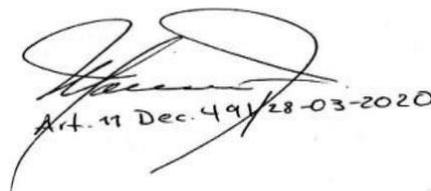
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
SALVA VOTO**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**